



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT.INT. N°:

EXPTE. N°: 7714/2018/CA1

JUZGADO N°: 33

SALA X

AUTOS: “MAITA, ARIEL ARNALDO C/ TOREDO S.A. S/ DESPIDO”

Buenos Aires, 07/10/19

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 81/83 contra la resolución de fs. 80 que rechazó la citación en calidad de tercero en esta litis de la empresa Rest Personal Eventual SA. oportunamente solicitada (ver fs. 68, pto.IX).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la demandada, en oportunidad de contestar el traslado de la acción, solicitó la citación como tercero en esta litis de la empresa Rest Personal Eventual SA por reputarla empleadora del aquí reclamante por el período inicial de relación laboral.

II.- La judicante de grado desestimó la citación pretendida por entender que habiendo sido negado por la accionada el primer segmento de la relación laboral invocada, impedía considerar que la controversia sea común y de que, en su caso, existiera posibilidad de una acción de regreso entre la accionada y la empresa que pretende citar como tercero.

Ello motivó los agravios de Toredo SA, habiendo sido acertadamente concedido el recurso con efecto inmediato, toda vez que, tal como lo ha resuelto esta Sala con anterioridad, siempre que esté en debate cuáles serán los sujetos entre los que habrá de integrarse la litis, corresponde el tratamiento inmediato de la apelación, en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal y aún cuando tal circunstancia no se encuentre prevista entre las excepciones de la norma (conf. Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, Comentada, Anotada y Concordada, dirigida por Amadeo Allocati, Editorial Astrea SA, 2da. Edición, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 305).

III.- De este modo arriban las actuaciones a esta alzada y, al respecto, el Tribunal entiende que debe confirmarse lo decidido en primera instancia.

Para comenzar el análisis de la cuestión, cabe recordar que la citación de tercero es una medida excepcional que debe resolverse con criterio restrictivo pues obligaría al actor a litigar con quien no ha elegido como contrario.

El art. 94 del CPCCN al hacer referencia a la intervención obligada, describe los requisitos para su procedencia, declarándola admisible cuando la controversia fuere común, y si bien es cierto que la expresión carece de claridad, la exposición de motivos ilumina su sentido cuando dice que la fórmula utilizada para conceptualizar la figura mencionada “comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida puede ser titular de una acción regresiva contra el tercero, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el juicio que



podiera iniciársele al interviniente” (del dictamen de la Fiscal Adjunto del Trabajo, CNAT Sala I, SI N° 38.982 del 30/8/93, “Bessone Magdalena”), circunstancias que no se visualizan en el caso de autos toda vez que no le cabría ninguna acción de regreso a la demandada en caso de ser condenada, por lo que sólo le incumbe, demostrar sus argumentaciones del responde, esto es su falta de legitimación pasiva por el periodo inicial de la relación laboral invocada por el actor.

Para que sea admisible la citación solicitada, resulta necesario que exista una controversia que pueda ser considerada común entre la parte que pretende la citación y el tercero cuya intervención en el proceso se persigue (art. 94 CPCCN) y en el caso, no se verifican los extremos necesarios para admitirla, ya que la demandada ha negado que el Sr. Maita se hubiera desempeñado a sus órdenes desde el 13/09/13 (fecha de ingreso denunciada por el actor), atribuyendo la relación de dependencia invocada en ese primer segmento de la relación a la empresa Rest Personal Eventual SA tercera citada –que no fue demandada en autos-, de donde se aprecia que la controversia no puede ser considerada común respecto de la misma.

Los propios términos en que se funda este tipo de citación determinan su inadmisibilidad porque no existe interés jurídico alguno que proteger. Efectivamente, se observa en este caso que tal interés no se configura ya que si la demandada nada tiene que ver con el reclamo del accionante, no se visualiza una comunidad de controversia entre la demandada y la empresa cuya citación como tercero se pretende.

En tal contexto, cualquiera sea la suerte del litigio, no existe posibilidad de entablar acción de regreso posterior contra aquélla persona que se pretende citar, lo que invalida la posibilidad de hacerla comparecer al proceso” (Enrique Falcón y Víctor Trionfetti en “Procedimiento Laboral”, editorial Abeledo-Perrot, pág.124).

Considerando entonces, la forma en que ha quedado trabada la litis, se reitera, que no se advierte la existencia de controversia en común en los términos del art. 94 CPCC respecto de quien se pretende traer como tercero, circunstancia que lleva a confirmar la resolución dictada a fs. 80 y rechazar la citación tercero solicitada por la demandada, sin que ello implique adelantar opinión alguna sobre el fondo del litigio ni sentar posición al respecto.

Corresponde imponer las costas de esta alzada en el orden causado, atento la ausencia de controversia (conf. art. 68, 2do. párrafo del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios, hasta tanto se regulen los correspondientes por dicha incidencia en la etapa anterior.

IV.- Por todo ello el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de fs. 80/vta.; 2) Imponer las costas de esta alzada en el orden causado, atento la ausencia de controversia (conf. art. 68, 2do. párrafo del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios, hasta tanto se regulen los correspondientes por dicha incidencia en la etapa anterior.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N^o 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

m.c.

